

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"

CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS

j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, agosto 25 de 2021.

Paso a despacho del señor Juez la anterior demanda presentada en este Despacho el día 10 de agosto de 2021. Llega dentro de los treinta días siguientes al proferimiento de la Sentencia que presta mérito ejecutivo.

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ

Secretario

IFN-327

2021-00146-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a decidir en torno a la solicitud de ejecución promovida a través de apoderado judicial por la señorita MARIANA ARIAS HOYOS en contra del señor JORGE ALBERTO ARIAS MONTOYA, para tramitarse a continuación del proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

Para resolver se

CONSIDERA:

Sabido es que la actuación principal culminó mediante sentencia SFN 051 calendada 16 de julio de 2021, por medio de la cual se dispuso, entre otros ordenamientos, en el ordinal **SEGUNDO** lo siguiente: "**CONDENAR** en costas al demandante **JORGE ALBERTO ARIAS MONTOYA**, en favor de la demandada, las cuales se liquidarán por la Secretaría del Despacho y en atención al acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias del derecho la suma de un (1) SMLMV...".

La respectiva liquidación de costas en las que, por supuesto se incluyeron las agencias en derecho antes mencionadas, fueron debidamente aprobadas por el despacho mediante proveído del 03 de agosto de 2021 (fl. 56), auto que cobró ejecutoria el siguiente 09 de agosto.

Ahora, afirma la parte actora que el señor JORGE ALBERTO ARIAS MONTOYA, no les ha cancelado la suma correspondiente a las costas fijadas (\$908.526), razón por lo que solicita se libre mandamiento de pago para el cumplimiento forzoso de esa suma de dinero, más los intereses desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, a la tasa del 6% anual.

El artículo 306 del C.G.P dispone:

“Ejecución.

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”. (Resalta y subraya el despacho)

Así las cosas, el caso puesto a consideración del despacho se atempera a lo dispuesto a la norma en cita, pues la parte ejecutante busca la ejecución forzada de una obligación reconocida mediante providencia judicial, la cual, además, reúne la exigencia del artículo 422 ibídem.

Teniendo en cuenta que la ejecución se promovió dentro del término indicado en el aparte subrayado de la norma atrás citada -30 días-, se notificará esta providencia al deudor por Estado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor la señorita MARIANA ARIAS HOYOS y en contra del señor JORGE ALBERTO ARIAS MONTOYA, por la siguiente suma de dinero:

A- NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526,00), por concepto de costas fijadas en sentencia N° 051 del 16 de julio de 2021 (fls. 53 a 54, cuaderno principal) y aprobadas por auto TFN-147 del 03 de agosto de 2021 (fl. 56, ídem).

B- Por los intereses legalmente permitidos desde que se hizo exigible la obligación, esto es 10 de agosto de 2021, a la tasa del 6% anual, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, **ordenar** la notificación de la presente decisión por anotación en Estado, la cual se hará ajustada al artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Tramitar la demanda como lo regula el libro tercero, sección segunda, título único, capítulo 1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021
ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario